

EXPEDIENTE: TJA/5<sup>a</sup>SERA/175/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]  
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: H.  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS  
Y/OS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: ANA MARÍA ROMERO  
CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a nueve de julio de dos mil veinticinco.

## 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en fecha nueve de julio de dos mil veinticinco, en donde se resolvió **procedente** el presente juicio de nulidad **TJA/5<sup>a</sup>SERA/175/2023**, interpuesto por [REDACTED]; en acato al fallo protector emitido en la sesión de fecha **cinco de junio de dos mil veinticinco**, por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito** en el amparo directo [REDACTED] donde se declara la **ilegalidad** por ende la **nulidad** del acto impugnado consistente en la omisión de considerar en el Acuerdo de

Pensión [REDACTED] por invalidez, publicado en fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, el grado inmediato superior y la integración a su pensión de la despensa familiar mensual; en consecuencia, se decreta la **nulidad** del Acuerdo de Pensión antes referido y se condena a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Municipal Constitucional y Coordinador de Recursos Humanos, ambos del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, a la emisión de un nuevo Acuerdo Pensionatorio a favor del actor, donde deberán considerar el grado inmediato superior de policía tercero y la despensa familiar mensual en la integración de su pensión. Asimismo se **condena** a las autoridades demandadas para que exhiban las constancias que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, prestación que debe ser hacia el futuro y de ser el caso, deberá celebrarse el convenio correspondiente para lograr tal finalidad, en atención a la ejecutoria de amparo que se atiende; dejando intocado lo que no fue materia del presente juicio; con base en lo siguiente:

## 2. G L O S A R I O

Parte actora: [REDACTED] [REDACTED].

Acto impugnado:

A) La omisión de considerar en el Acuerdo de Pensión por Invalidez de [REDACTED] [REDACTED] publicado el treinta de mayo de dos mil

dieciocho, el grado inmediato superior y la despensa familiar mensual en la integración de su pensión; y

**B)** La omisión de inscribir al actor en una Sistema de Seguridad Social y ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.<sup>1</sup>

**Autoridades demandadas:**

1. H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos,

2. Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos<sup>2</sup>;

3. Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos;

**LJUSTICIAADMVAEM**

*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.<sup>3</sup>*

**LORGTJAEMO:**

*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>4</sup>.*

<sup>1</sup> Actos precisados en el cuerpo de la presente sentencia.

<sup>2</sup> Denominación precisada de la autoridad demandada por auto de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés

<sup>3</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>4</sup> Idem.

<b>CPROCIVILEM:</b>	<i>Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.</i>
<b>LSSPEM</b>	<i>Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos</i>
<b>LSEGSOCSPEM</b>	<i>Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.</i>
<b>LSERCIVILEM</b>	<i>Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.</i>
<b>RCARPOLEZMO</b>	<i>Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata</i>
<b>RCARRPCVAMO</b>	<i>Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca</i>
<b>RCARRERAPOLIJUMO</b>	<i>Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos</i>
<b>ABASESPENSONES</b>	<i>Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones</i>

*de los Servidores Pùblicos de los  
Municipios del Estado de  
Morelos*

**Tribunal:**

Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.-** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda de juicio de nulidad promovida por [REDACTED], en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **actos impugnados**:

1. *“... La omisión del artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, en el cual establece que, al momento de concederme mi pensión por jubilación, se me debió de haber realizado con el GRADO SUPERIOR INMEDIATO y con la remuneración económica que percibe un POLICIA TERCERO;*

2. *La omisión de no pagarme la prestación consistente en vales de despensa, derecho que se encuentra regulado por el numeral 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos;*

3. *La omisión el no inscribirme y a mis beneficiarios en un sistema de Seguridad Social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos, derecho que se encuentra regulado por el numeral 4 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y*

4. *La omisión el no inscribirme al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, derecho que se encuentra regulado por los numerales 4 fracción II y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos...” (Sic.)*

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y

se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las autoridades demandadas, por auto de fecha **veinte de octubre de dos mil veintitrés**, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con las contestaciones de la demanda, se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

3.- Por acuerdos de fecha **siete de noviembre de dos mil veintitrés**, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista descrita en el párrafo que precede.

4.- En proveído de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés se tuvo por perdido el derecho del demandante para ampliar su demanda; aperturando el periodo probatorio para ambas partes.

5.- Previa certificación, mediante auto de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que solo las autoridades demandadas ofrecieron y ratificaron sus pruebas; no así la parte actora; asimismo para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo acuerdo se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6.- El **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**,

tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar, se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, formulándolos únicamente las **autoridades demandadas**; citándose a las partes para oír sentencia.

7. En fecha **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, se dictó la sentencia correspondiente, la que en su apartado denominado "*Efectos de la Sentencia*" determinó:

"Por las razones expuestas:

**9.1** Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**; por ende, es **procedente** el presente juicio de nulidad y se declara la **ilegalidad** de la omisión de considerar en el Acuerdo de Pensión por *Invalidez* [REDACTED] por invalidez, de

[REDACTED] publicado el treinta de mayo de dos mil dieciocho, el grado inmediato superior y la despensa familiar mensual en la integración de su pensión; como consecuencia se decreta la **nulidad** del Acuerdo de Pensión mencionado y se **condena** a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Municipal Constitucional y al Coordinador de Recursos Humanos, ambos del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, a la emisión de un nuevo Acuerdo Pensionatorio a favor del actor, donde se deberá considerar el grado inmediato superior y la despensa familiar mensual en la integración de su pensión, dejando intocado lo que no fue materia del presente juicio.

**9.2** La remuneración que corresponde al grado inmediato superior que se le asigne al actor, queda sujeta del procedimiento de ejecución.

**9.3** La pensión por invalidez integrada con los conceptos a que se ha condenado en la presente deberá empezarse a pagar a partir del siete de septiembre de dos mil veintidós y las posteriores a la presentación de la demanda.

**9.4** Es **improcedente** declarar la nulidad de la omisión de inscribir al actor en una Sistema de Seguridad Social y ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos con sus pagos retroactivos." (Sic)

8. Inconforme con la sentencia de este **Tribunal**, la **parte actora** interpuso demanda de amparo directo, mismo

que se resolvió en la sesión de fecha **cinco de junio de dos mil veinticinco**, por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimooctavo Circuito** en el amparo directo [REDACTED] y que en la parte de los “*Efectos de la Concesión*” expresó<sup>5</sup>:

“**SÉPTIMA. Efectos del amparo concedido.**

**(73) En términos de lo dispuesto en los artículos 74, fracción V, y 77 de la Ley de Amparo, se precisa que el amparo se concede para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:**

**a) Deje insubsistente la sentencia reclamada de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio administrativo TJA/5<sup>a</sup>SERA/175/2023.**

**b) Emite una nueva en la que, por un lado, reitere los aspectos que no dieron lugar a la concesión del amparo, y por otro, resuelva sobre la procedencia de la prestación relativa a la inscripción del actor y sus beneficiarios, en alguno de los regímenes de seguridad social, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos de lo dispuesto en el artículo 4 fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social para las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; en el entendido de que, esta prestación debe ser hacia el futuro y de ser el caso, deberá celebrarse el convenio correspondiente para lograr tal finalidad.**

**(76) Por lo expuesto y fundado, se resuelve:**

**PRIMERO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a [REDACTED] contra la sentencia de **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente administrativo **TJA/5<sup>a</sup>SERA/175/2023**, para los efectos que se precisan en el último considerando de esta ejecutoria.” (Sic)**

(Lo resaltado no es origen)

**9. En cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo de fecha **trece de junio de dos mil veinticinco**<sup>6</sup>, se dejó insubsistente la sentencia de fecha **ocho de mayo de dos mil veinticuatro** y en acato al mandato de la autoridad**

---

<sup>5</sup> Fojas 291 a 313 del expediente principal.

<sup>6</sup> Fojas 317 de este expediente.



jurisdiccional federal se procedió a emitir la sentencia respectiva; lo que se hace al siguiente tenor:

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, incisos a), h) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 105, 196 de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Porque el acto impugnado consiste en un juicio de nulidad vinculado a una serie de presuntas omisiones imputadas a las **autoridades demandadas** y donde el actor actualmente pensionado, ejerció el cargo policía, en el área de Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

#### 5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señaló como actos impugnados en el presente juicio<sup>7</sup>, el siguiente:

<sup>7</sup> De conformidad a la admisión de demanda de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, (foja 63 del presente asunto).

5. "... La omisión del artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, en el cual establece que, al momento de concederme mi pensión por jubilación, se me debió de haber realizado con el GRADO SUPERIOR INMEDIATO y con la remuneración económica que percibe un [REDACTED] [REDACTED]

6. La omisión de no pagarme la prestación consistente en vales de despensa, derecho que se encuentra regulado por el numeral 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos;

7. La omisión el no inscribirme y a mis beneficiarios en un sistema de Seguridad Social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos, derecho que se encuentra regulado por el numeral 4 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y

8. La omisión el no inscribirme al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, derecho que se encuentra regulado por los numerales 4 fracción II y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos..." (Sic.)

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos, los elementos que lo conforman y los anexos que se acompañan.

Sirve de orientación a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales, bajo el rubro y texto siguiente:

#### **DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.<sup>8</sup>**

---

<sup>8</sup> Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P.J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

#### DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.<sup>9</sup>

En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría

---

Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

<sup>9</sup> Registro digital: 178475; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XVII.2o.C.T. J/6; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1265; Tipo: Jurisprudencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 178/2002. Ernesto Rodríguez Padilla y otra. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogerio Ariel Rojas Novelo.

Amparo directo 310/2003. GMAC Mexicana, S.A. de C.V., S.F. de O.L.F., antes denominada ABA-Motriz Financiamiento, S.A. de C.V., S.F. de O.L., Ábaco Grupo Financiero. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 504/2004. Jaime Arturo Buendía Jiménez. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: Abel Ascencio López.

Amparo directo 66/2005. Luis Manuel Romo Quevedo y otra. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: José Julio Rojas Vieyra.

Amparo directo 151/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: Por ejecutoria del 20 de junio de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 404/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, **pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella.** De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.

(Lo resaltado es añadido)

Tal es el caso del anexo consistente en:

a) Periódico Oficial [REDACTED] "Tierra y Libertad" de fecha [REDACTED], número [REDACTED] en el cual fue publicado el Acuerdo de Pensión [REDACTED] [REDACTED] por el que se concede pensión por invalidez a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] incapacitado desde el trece de enero de dos mil veintitrés.<sup>10</sup>

Documental a la cual se le brinda valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 388<sup>11</sup> y 490<sup>12</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad con su artículo 7<sup>13</sup>; por

---

<sup>10</sup> Fojas 17 a la 19 de este expediente.

<sup>11</sup> **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

<sup>12</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, razonablemente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, cebiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>13</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en

tratarse de un hecho notorio al ser un documento publicado en un medio de comunicación oficial y de conocimiento público. Con apoyo en el siguiente criterio:

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO<sup>14</sup>.**

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. **Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

(Lo resaltado no es origen)

De este documento y de la narración expresada en la demanda, se advierte que la **parte actora** demanda una serie de prestaciones, siendo que los vales de despensa los sustenta en 28<sup>15</sup> de la **LSEGSOCSPREM**, que prevé la despensa familiar mensual; mismo que fue invocado por el

"2025, Año de la Mujer Indígena".

---

materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>14</sup> Registro digital: 174899; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P.I.J. 74/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; Tipo: Jurisprudencia.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

<sup>15</sup> **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

justiciable; en esa tesis, en la presente causa se tendrá como acto impugnados:

- A)** La omisión de considerar en el Acuerdo de Pensión por Invalidez de [REDACTED] de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, el grado inmediato superior y la despensa familiar mensual en la integración de su pensión; y
- B)** La omisión de inscribir al actor en una Sistema de Seguridad Social y ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

En tanto la existencia de los actos impugnados al tratarse omisiones, se analizarán en líneas posteriores en atención a su naturaleza.

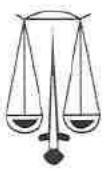
## 6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último<sup>16</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

---

<sup>15</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES  
PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>17</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para

<sup>17</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

**Las autoridades demandadas** hicieron valer las causales de improcedencia previstas por las fracciones III, IX y XVI del artículo 37 en relación con los ordinales 12 y 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM** que a la letra disponen:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

**Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

**Artículo 12.** Son partes en el juicio, las siguientes:

I. El demandante;

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:



- a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;
- b). El particular a quien favorezca el acto cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa o fiscal;
- III. El tercero interesado, que puede ser cualquier persona física o moral cuyos intereses se verían afectados por la resolución que dicte el Tribunal, y
- IV. Solicitante, la persona física y ente jurídico colectivo que soliciten la intervención del Tribunal en los casos de jurisdicción voluntaria.

Al considerar que los actos impugnados son inexistentes; el actor no cumple con los requisitos de procedencia es términos del artículo 267 del **RCARPOLEZMO** por ende no está legitimado, porque actualmente cuenta con una pensión por invalidez y haber operado la prescripción respecto a sus pretensiones, en base al artículo 200 de la **LSEGSOCSPEM**.

Manifestaciones que tienen que ver con el fondo del asunto; en consecuencia, se desestiman en esta parte, con apoyo en el siguiente criterio:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.<sup>18</sup>**

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción principal intentada.

<sup>18</sup> Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86<sup>19</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que es dilucidar si las **autoridades demandadas**, han sido omisas en otorgarle el grado inmediato superior al actor al momento en que le fue concedido su Acuerdo de Pensión por Invalidez, pagarle e integrar los vales de despensa en su pensión; inscribirlo en un Sistema de Seguridad Social y ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda el justiciable.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer el demandante y los derechos humanos previstos por el artículo 1 de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*.

### 7.2 Carga probatoria

Como se advierte del acto impugnado precisado, se acusa a las **autoridades demandadas** de:

---

<sup>19</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...

- A)** La omisión de considerar en el Acuerdo de Pensión por Invalidez de [REDACTED] publicado el treinta de mayo de dos mil dieciocho, el grado inmediato superior y la despensa familiar mensual en la integración de su pensión; y
- B)** La omisión de inscribir al actor en un Sistema de Seguridad Social y ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Lo cual implica un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en detrimento de los derechos del actor, siempre que exista una norma que las conmine. Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a las autoridades demandadas, en términos del criterio que se trascibe:

**ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.<sup>20</sup>**

En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogen los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados **son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables**, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, **esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades**

<sup>20</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195.

responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.

### 7.3 Pruebas

Solo a las **autoridades demandadas** se les tuvo por ofrecidas y ratificadas sus pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53<sup>21</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para la mejor decisión del asunto se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos.

#### 7.3.1 Pruebas de las demandadas:

**1.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada del expediente administrativo del pensionado y demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] constante de ciento treinta y tres fojas útiles, según su certificación, misma que obra dentro del cuadernillo auxiliar de datos personales.

**2.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada del contrato de prestación de servicios que se tiene con la clínica particular " [REDACTED] [REDACTED]" que brinda el servicio médico para los trabajadores del Ayuntamiento y Seguridad Pública de Emiliano Zapata, Morelos; constante de doce fojas útiles, según su certificación, misma que obra dentro del cuadernillo auxiliar de datos personales.

---

<sup>21</sup> **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

**3.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, signado por el Oficial Mayor de Emiliano Zapata, Morelos; constante de una foja útil, según su certificación, misma que obra dentro del cuadernillo auxiliar de datos personales, mediante el cual se menciona a la persona que es beneficiaria de [REDACTED] para recibir asistencia médica.

**4.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada de veinte recibos de nómina del pensionado y hoy actor [REDACTED] de los periodos comprendidos del primero de enero del año dos mil veintitrés al quince de octubre de dos mil veintitrés.

**5.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés signado por la Coordinadora de Recursos Humanos de Emiliano Zapata, Morelos; constante de una foja útil, según su certificación, misma que obra dentro del cuadernillo auxiliar de datos personales, donde se comunican las condiciones del actor en su calidad de pensionado.

**6.- INTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas en el presente expediente.

A series of horizontal black bars of varying lengths and positions, likely a redacted document.

<sup>22</sup> Fojas de la 17 a la 19 del expediente principal.

<sup>23</sup> Fojas 20 a la 24 de este expediente

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59<sup>24</sup> y 60<sup>25</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491<sup>26</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>27</sup>, haciendo prueba plena.

#### 7.4 Razones de impugnación.

---

<sup>24</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>25</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
- VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>26</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>27</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas 5 a la 13 del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**<sup>28</sup>

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Agravios que sustancialmente señalan:

1. Que las **autoridades demandadas** violan su derecho de seguridad social y derechos adquiridos por no acatar lo establecido en el artículo 267 del **RCARPOLEZMO**, al no haberle otorgado el grado superior inmediato de [REDACTED]  
[REDACTED], así como la remuneración económica, por haber acreditado que estuvo por dieciséis años con el mismo grado, así como la remuneración económica ; por lo que se debe condenar a su pago de manera retroactiva desde que le fue

---

<sup>28</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

concedida la pensión y hasta la sentencia, sin que fuera necesario que lo solicitara

2. Le causa perjuicio que las **autoridades demandadas** sean omisas en pagarle la prestación de vales de despensa, ya que dejan de aplicar lo establecido en el artículo 28 de la **LSEGSOCSPREM**, por lo que se debe condenar a su pago de manera retroactiva desde el día veinte de marzo del dos mil diecinueve y hasta la sentencia, esto por ser un derecho adquirido mismo que se encuentra regulado por la ley citada, debiéndose ordenar el pago retroactivo.

3. Se vulnera su derecho a la salud y la de sus beneficiarios, contemplado por el artículo 4 *Constitucional*, al haberse omitido inscribirlo ante una Institución de Seguridad Social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; por lo que se le debe condenar a las **autoridades demandadas**; esto por ser un derecho adquirido mismo que se encuentra regulado por la ley citada y asimismo se enteren las cuotas obrero patronales respectivas de manera retroactiva desde que estuvo en activo así como en su calidad de jubilado.

4. Se quebranta su derecho al no inscribirlo ante el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado al estar establecido en la **LSEGSOCSPREM**.

Solicitando se realice una interpretación acorde a los preceptos, principios y derechos señalados en las diversas normas, en la Carta Magna, Tratados Internacionales al ser

una pensionado adulto mayor, merecedor de la protección especial al formar parte de un grupo vulnerable.

## 7.5 Contestación de las autoridades

1. Como se advierte de la contestación de demanda de las **autoridades demandadas**, prácticamente sostienen que, es improcedente el grado inmediato superior porque el actor no se encuentra en la hipótesis del artículo 267 del **RCARPOLEZMO**.

2. Respecto a los vales de despensa alegan que, se ha rebasado el término para su reclamación que impone el artículo 200 de la **LSSPEM**; al no haber hecho su reclamo dentro de los noventa días naturales; por tanto, se encuentra prescrito.

3. Respecto al Sistema de Seguridad Social e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, son improcedentes en virtud de que no se celebró convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, siendo este un requisito esencial, ya que el aludido convenio debió de haberse celebrado con fecha anterior a que fue pensionado. Además, que al demandante nunca se le realizó descuento o deducción para el pago de cuotas. Por ello se le otorgó la prestación de seguridad social a través del servicio de salud de primero y segundo nivel, para que los elementos policiales como sus beneficiarios se le prestara este servicio a través de la Dirección de Salud Municipal y la Clínica particular contratada para ese efecto; además de gozar con un sistema de pensiones de acuerdo a

la **LSERCIVILEM** y opone la excepción de prescripción que prevé el artículo 200 de la **LSSPEM**; al no haber hecho su reclamo dentro de los 90 días naturales; por tanto, se encuentra prescrito.

## 7.6 Análisis de la contienda

Como se aprecia de la presente, las **autoridades demandadas** rechazaron el derecho de la actora a las reclamaciones que efectúa.

### 7.6.1 Grado inmediato superior

El artículo que invoca el actor para este reclamo es el 267 del **RCARPOLEZMO**; mismo que a la letra reza:

**Artículo 267.-** En el caso de que un policía acumule seis años de servicio en el grado tope, tendrá derecho a recibir exclusivamente la remuneración correspondiente al grado jerárquico inmediato superior. En el caso de que acumule otros seis años de servicio en el mismo grado, no tendrá derecho a una remuneración mayor que la asignada al grado inmediato superior dentro del tabulador de puestos.

Precepto legal que resulta inaplicable para los efectos que pretende el actor, porque de su lectura no se desprende que se refiera al derecho de elemento policial de acceder al grado inmediato superior para los efectos pensionatorios; sino que estando en funciones lleguen al grado tope del grupo del área operativa al que pertenezca y habiendo cumplido seis años, adquieran el derecho de que se les asigne exclusivamente la remuneración económica del grado inmediato superior.

Sin que de la lectura total del **RCARPOLEZMO**, se aprecie que tenga considerado el beneficio que reclama el actor.

Ahora bien, los reglamentos como el del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y de Jiutepec, Morelos sí contemplan dicha hipótesis, respectivamente al siguiente tenor:

**Artículo 211.-** El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

**Artículo 295.-** El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

Este **Tribunal** cumpliendo con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, acorde con el

artículo 1<sup>29</sup> de la *Constitución Federal*, 7<sup>30</sup>, 23 numeral 2<sup>31</sup> de la *Declaración Internacional de los Derechos Humanos*; 3<sup>32</sup> del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador"*; 1<sup>33</sup>, 24<sup>34</sup> de la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"* que rechazan los actos discriminatorios; razona que, si las normas reglamentarias antes trascritas prevén un beneficio a favor de sus elementos

---

<sup>29</sup> Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>30</sup> Artículo 7 Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

<sup>31</sup> Artículo 23

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

<sup>32</sup> Artículo 3 Obligación de no discriminación Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>33</sup> ARTÍCULO 1.- Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>34</sup> ARTÍCULO 24.- Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

policiales al momento obtener su jubilación y estimando que, a estos se les debe considerar entre los grupos vulnerables, ya que por regla general son adultos mayores, que se encuentran imposibilitados física y económicamente para atender sus necesidades básicas, se considera procedente ampliar el derecho de que los elementos policiales que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, se les otorgue la inmediata superior; para todos aquellos aún y cuando su regulación no lo prevea; evitando con ello se vulnere su derecho a la no discriminación, principio tutelado por los dispositivos antes citados.

Establecido lo anterior, se arriba a la conclusión de que la razón de impugnación hecha valer por el actor es **fundada**.

En efecto, de la lectura de los artículos 211 del **RCARRPCVAMO** y 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, antes impresos, se desprende que los elementos que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, **para efectos de retiro** le será otorgada la inmediata superior, **únicamente para dos objetivos**:

- a) Del retiro mismo; y,
- b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Es claro, que la intención esos preceptos, es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que

de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando. Lo cual guarda congruencia con el primer párrafo del artículo 84<sup>35</sup> de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, que tutela la garantía de un retiro digno para los elementos policiales.

Por tanto, mientras los dispositivos no contengan un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquélla únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2, del **ABASESPENSONES**, la pensión por invalidez: Es aquella que se otorga a los Servidores Públicos que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de éste. Sin que se requiera una edad determinada.

Entonces, sí el servidor público se coloca en situación de pensión por invalidez, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde.

Es así, porque el beneficio económico de los artículos antes citados, únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el

---

<sup>35</sup> Artículo 84.- La remuneración de los integrantes de las Instituciones Policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un sistema de retiro digno.

objetivo del citado ordenamiento es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en los capítulos denominados "De la promoción".

Es por esta razón, que de conformidad con los artículos 211 del **RCARRPCVAMO** y 295 del **RCARRERAPOLIJUMO**, el grado inmediato se debe reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente, por la autoridad competente, que es en este caso el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

Inclusive de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del **RCARRPCVAMO** y 294 y 295 del **RCARRERAPOLIJUMO**, y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, por lo que, de conformidad con el segundo de los señalados será obligación de la autoridad municipal **analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior**, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría, que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto. Sin embargo, estos requisitos resultan inaplicables a los elementos en estado de jubilación, pues los preceptos 211 del **RCARRPCVAMO** y 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, únicamente requieren que el elemento al momento de jubilarse cuente con cinco años en el nivel jerárquico para que se le otorgue el siguiente con el solo fin de mejorar su ingreso pensionatorio; pues aquellos requisitos son aplicables a los elementos activos que acceden a un ascenso no solo con beneficios económicos, sino que implica todos los derechos, obligaciones y reconocimiento que la cadena jerárquica operativa conlleva.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refiere los artículos de mérito, se actualiza por ministerio de Ley, a favor del elemento en estado de jubilación por el solo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico; consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

En apoyo se cita el siguiente criterio federal:

**POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CONLOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGÍRSELES QUE LA SOLICITEN.<sup>36</sup>**

De una interpretación sistemática y armónica de losartículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que **no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos desu retiro del servicio**, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

En cambio, el grado inmediato jerárquico establecido en denominado capítulo nominado “De la promoción” **RCARPOLEZMO**; está condicionado a una serie de requisitos que deben cumplir los elementos activos que pretendan ascender en la escala jerárquica, pues no solo conlleva un beneficio económico, sino con el cúmulo de obligaciones que implica la cadena de mando y operatividad, que constriñe a la corporación para cerciorarse de las aptitudes de los elementos aspirantes al ascenso.

Consecuentemente, las razones de impugnación son **fundadas**, más si se toma en cuenta que, el actor prestó sus servicios desde el [REDACTED] hasta la fecha de su jubilación por invalidez, con el cargo de [REDACTED] para la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Emiliano

---

<sup>36</sup> Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página1853. Tipo: Aislada.

Zapata, Morelos, rebasando por mucho los cinco años que la norma impone. Lo cual se desprende de la siguiente documental:

Periódico Oficial [REDACTED] "Tierra y Libertad" de fecha [REDACTED] número [REDACTED] en el cual fue publicado el Acuerdo de Pensión [REDACTED] [REDACTED] por el que se concede pensión por invalidez a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] incapacitado desde el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] 37

En el entendido que como se expuso los artículos 211<sup>38</sup> del **RCARRPCVAMO** y 295 del **RCARRERAPOLIJUMO**, en relación con el 23<sup>39</sup> del **ABASESPENSONES**, disponen que el beneficio económico que conlleva el grado inmediato es para el solo efecto de la cuantificación de la pensión, que opera por ministerio de ley y se debe otorgar en el momento de determinar la procedencia de dicho beneficio a favor del elemento de seguridad pública por la autoridad competente, es decir, el Ayuntamiento correspondiente, quien para tal objetivo tiene a la vista las constancias de antigüedad que le permitirán pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del grado inmediato.

---

<sup>37</sup> Fojas de la 17 a la 19 del presente asunto.

<sup>38</sup> **Artículo 211.** - El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

<sup>39</sup> **Artículo 23.** - Le corresponde a los Ayuntamientos, la expedición de los Acuerdos Pensionatorios que emita el Cabildo respecto de los Servidores Públicos al servicio del propio Municipio.

En las relatadas circunstancias, es concluyente que si el acuerdo administrativo de que se trata, constituye un acto de autoridad que define unilateralmente la situación de jubilación de los elementos de seguridad pública, resulta necesario que en él se fije con claridad el grado que servirá de base para otorgar y calcular los derechos propios de la jubilación, a efecto de cumplir con el principio de legalidad reconocido en el artículo 16, primer párrafo, de la *Constitución Federal* y evitar que exista incertidumbre en el goce y ejercicio de los derechos a que se accede con la jubilación.

En tanto, respecto a que se le conceda la remuneración económica que corresponde al que percibe el [REDACTED], a partir del otorgamiento de Acuerdo Pensionatorio; la demandadas opusieron la prescripción, misma que resulta **procedente** en los siguientes términos:

La reclamación de que se le otorgara el grado inmediato, equivale a un incremento o diferencia en la pensión otorgada el cual es imprescriptible. En esa misma tesisura, es aplicable el siguiente criterio del cual emana lo anteriormente expuesto; pero que también dispone que sí prescriben los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento ceterminado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva, lo cual es motivo de estudio en líneas posteriores; criterio que se lee:

**PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.<sup>40</sup>**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.

Esta autoridad estima que es **fundada** la excepción de prescripción que hicieron valer las responsables, pues el derecho a reclamar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, la cual consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley y que en caso específico tiene apoyo en el criterio jurisprudencial antes citado.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:

**Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán**

---

<sup>40</sup> Registro digital: 2014016. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 23/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, página 1274. Tipo: Jurisprudencia.

expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

En esta línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

En el caso que nos ocupa, la figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en el artículo 104 de la **LSERCIVILEM**, mismo que establece lo siguiente:

**Artículo 104.-** Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Precepto legal aplicable en términos del artículo décimo primero<sup>41</sup> transitorio de la **LSEGSOCSPEM**.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 104 de la **LSERCIVILEM** de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal, aplicable al caso al tratarse de un jubilado.

Por lo tanto, si bien es cierto que el actor tiene derecho a recibir el pago de las diferencias de su pensión al otorgarle el grado inmediato, es procedente condenar al pago sólo de aquel que aún no se encuentren prescritas; así que, si el actor lo reclamó en su escrito inicial de demanda, el cual fue presentado el día **ocho de septiembre de dos mil veintitrés**, un año atrás, nos lleva al **siete de septiembre marzo de dos mil veintidós**, por lo que, los pagos que no se encuentran prescritos, son los correspondientes a partir del siete de septiembre de dos mil veintidós y las posteriores a la presentación de la demanda.

Cabe destacar que de autos no se desprende cual es la percepción del grado inmediato que debe otorgarse al actor;

---

<sup>41</sup> **DÉCIMO PRIMERO.** Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

por tanto, tocante a ello quedara sujeto del procedimiento de ejecución.

### 7.6.2 Despensa Familiar

El actor reclama la omisión de integrar los vales de despensa a su pensión por Invalidez y que se le debe pagar retroactivamente.

Las autoridades demandadas adujeron que era improcedente oponiendo la excepción de prescripción, sin controvertir el otorgamiento de la presente prestación.

Sobre este tópico resultan aplicables los razonamientos y criterios antes vertidos cuando se analizó el grado inmediato, respecto a que la reclamación de que se le integre la despensa familiar, equivale a un incremento o diferencia en la pensión otorgada el cual es imprescriptible, pero que también se expresa que sí prescriben los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva, siendo aplicable el artículo 104 de la LSERCIVILEM, por las razones vertidas también previamente.

En la inteligencia que, si bien de las pruebas consistentes en Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a nombre de [REDACTED] [REDACTED], descritas en el capítulo respectivo no se colige que cuando estaba en

funciones percibiera ese concepto; y toda vez que la autoridad no contravino respecto a la despensa familiar, únicamente se pronunció respecto que las mismas se encontraban prescritas de acuerdo a lo establecido en el artículo 200 de **LSEGSOCSPREM**; invocándose en este apartado los razonamientos vertidos con anticipación tocante a la naturaleza de prescripción, reiterando que, en el caso que nos ocupa, la figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en el artículo 104 de la **LSERCIVILEM**, mismo que establece lo siguiente:

**Artículo 104.-** Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Precepto legal aplicable en términos del artículo decimo primero<sup>42</sup> transitorio de la **LSEGSOCSPREM**.

Por lo tanto, si bien es cierto que el actor tiene derecho al pago de la despensa familiar solo es procedente condenar al pago de aquel que aún no se encuentre prescrito; así que, si el actor lo reclamó en su escrito inicial de demanda, el cual fue presentado el día **ocho de septiembre de dos mil veintitrés**, un año atrás, nos lleva al **siete de septiembre marzo de dos mil veintidós**.

Se concluye que, existe una condena a favor del actor por concepto de “Despensa Familiar”, de siete salarios mínimos en la proporción que estableció el Acuerdo de

---

<sup>42</sup> **DÉCIMO PRIMERO.** Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Pensión [REDACTED] por invalidez, publicado en fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

### 7.6.3 Seguridad Social e Instituto de Crédito

El fallo de fecha cinco de junio de dos mil veinticinco, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, se acata, adoptándose los argumentos de la autoridad federal en la parte conducente, al tenor siguiente:

La prestación de Seguridad Social fue reclamada de la siguiente forma:

*"7. La omisión el no inscribirme y a mis beneficiarios en un sistema de Seguridad Social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos, derecho que se encuentra regulado por el numeral 4 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y ... (Sic)*

Al respecto, las autoridades demandadas, sostuvieron que la petición del actor era improcedente por las siguientes razones:

1. Porque el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos no ha celebrado Convenio de Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio con el Instituto Mexicano del Seguro Social ni con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, siendo su existencia requisito esencial para poder considerar la obligación de las demandadas de otorgar las prestaciones relativas.

2. Que nunca se le realizó al actor descuento o deducción alguna para ser destinada al pago de cuotas para el goce de los servicios de seguridad social.

3. Que contó con las prestaciones de Seguridad Social de servicios de salud de primero y segundo nivel a través de clínicas particulares y de la Dirección de Salud.

Analizados los argumentos vertidos por los contendientes y las pruebas ofrecidas por ambos, se tiene que, en relación a la omisión de inscribir al actor y sus beneficiarios en un sistema de Seguridad Social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos, le asiste la razón al demandante, por las siguientes consideraciones.

Para corroborar lo anterior, es preciso destacar que los artículos 2 y 4, fracción I, de la **LSEGSOCSPREM**, establecen, lo siguiente:

**Artículo \*2.-** Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Fiscal General, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;..."

De los numerales destacados se advierte con claridad, que, entre otros, los elementos policiacos y operativos de seguridad pública, son miembros reconocidos como sujetos de la legislación citada, a quienes, entre otras prestaciones, se les otorga la filiación a un sistema principal de seguridad social, como lo es, el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Esto es, el destacado artículo 4, impone la obligación de afiliar a un sistema principal de seguridad social, a los sujetos de dicha ley, como puede ser el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; dicha obligación nace a partir del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que es cuando entra en vigor la citada ley.

Lo anterior es así, porque del artículo primero transitorio de la ley en comento, se advierte que entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, como ya se refirió, el [REDACTED] [REDACTED]

Por otro lado, los artículos séptimo y noveno transitorios, de la **LSEGSOCSPEM**, prevén lo siguiente:

**SÉPTIMO.** En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, se realizarán las reformas legales respectivas para efecto de que los Municipios del Estado incorporen a sus miembros de Instituciones Policiales Municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social que prevé la presente

Ley; y en consecuencia, los Ayuntamientos autónomamente tomarán las previsiones presupuestales y administrativas necesarias, así como los ajustes a su normatividad interna, a efecto de dar pleno cumplimiento a lo anterior.

(...)

**NOVENO.** En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Del artículo séptimo transitorio destacado, se advierte que se otorgó un plazo, que no excediera de un año, contado a partir de la vigencia de la ley, lo que sucedió a partir del [REDACTED] para que se realizaran las reformas legales correspondientes, a fin de que los Municipios del Estado incorporaran a los miembros de las instituciones policiales municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social, previstas en esa ley, y como consecuencia de ello, los Ayuntamientos de forma autónoma, tomarían las previsiones presupuestales y administrativas necesarias, así como harían los ajustes a su normativa interna para dar cumplimiento a lo establecido.

En el artículo noveno transitorio, se estableció que en un plazo que no excediera de un año, a partir de la vigencia de la ley, sin excepción, las instituciones obligadas, debían tener a la totalidad de sus elementos de seguridad pública, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

De lo anterior, se puede advertir claramente que la norma en análisis, no precisa o dispone el mínimo de tiempo en que debe acatarse su cumplimiento, por lo que, resulta

claro que la autoridad demandada, estaba obligada a cumplir lo dispuesto por dichas disposiciones a partir del día en que entraron en vigor a fin de lograr su total cumplimiento en un periodo máximo de un año.

Ahora bien, de acuerdo al marco normativo destacado y tomando en consideración que en el caso, se advierte que el quejoso prestaba sus servicios para el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, puesto que, con motivo de la pensión jubilatoria que se le concedió mediante decreto publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos, el [REDACTED], causó baja como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de ese municipio; por tanto, le asiste el derecho a que se le garantizara la seguridad social, en términos de lo dispuesto en el artículo 4, fracción I, de la **LSEGSOCSPEM**.

Lo anterior es así, en virtud de que, los artículos 2, fracción I y 4, fracción I, de la **LSEGSOCSPEM**, cuyo contenido se destacó, son claros en establecer el derecho de filiación, entre otros sujetos, de los elementos policiacos y operativos de seguridad pública, ante un sistema principal de seguridad social, como lo es, el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Asimismo, la obligación de la filiación correspondiente, de los elementos que conforman la seguridad pública municipal, quedaba a cargo de las instituciones municipales obligadas, quienes se encontraban constreñidas a cubrir dicha prestación, en un plazo que no excediera de un año, acorde

con lo establecido en los artículos séptimo y noveno transitorios, de la **LSEGSOCSPEM**.

Entonces, si la **LSEGSOCSPEM** se publicó el **veintidós de enero de dos mil catorce** y entró en vigor el día siguiente, es decir, **el veintitrés del mismo mes y año**, es a partir de ese momento que nació el derecho del actor, aquí quejoso, y la obligación de las autoridades municipales demandadas a incorporarlo al Instituto del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores.

Sin que el otorgamiento de la mencionada prestación se encuentre condicionada a que, en su caso, el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, hubiera celebrado convenio respectivo, con el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como incorrectamente lo sostuvieron las demandadas; pues si bien es verdad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1, fracción VIII y 13, fracción V, de la *Ley del Seguro Social*, para que voluntariamente pudieran ser sujetos del aseguramiento obligatorio, entre otros, los trabajadores de los municipios que estuvieran excluidos o no comprendidos en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social, ello debe ser mediante convenio con el instituto, en el que se establezcan las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio de los sujetos asegurados; también es verdad que la falta del convenio respectivo, no implica que las autoridades municipales, estén eximidas de incorporar a sus miembros de las instituciones de seguridad pública a algún régimen de

seguridad social, establecido en artículo 4 fracción I, de la **LSEGSOCSPEM**.

Así se considera, porque de acuerdo a lo establecido en las disposiciones citadas de la **LSEGSOCSPEM**, no se advierte que el otorgamiento del derecho del actor, en su calidad de elemento policiaco de seguridad pública municipal, a ser afiliado, ante un sistema principal de seguridad social, como lo es, el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se encuentre sujeto a la condición de celebrar algún convenio con dichas instituciones, esto es, que en tanto no se celebre dicho convenio, las autoridades correspondientes no estén obligadas a cumplir con la prestación de seguridad social a comento; puesto que no debe perderse de vista que el derecho a la seguridad social, en sí, deriva de la relación administrativa que tenía con el Ayuntamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos; pero además los beneficios de seguridad social son una prerrogativa constitucional consagrada en favor de los elementos de las instituciones policiales, sin que el constituyente dispusiera restricción alguna.

Luego, en el caso, los Municipios tienen la obligación de otorgar seguridad social a sus elementos de las instituciones de seguridad pública y, en su caso, de celebrar los convenios correspondientes para lograr tal finalidad.

Sobre el tema, resulta aplicable la tesis aislada que dispone:

**DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS MUNICIPALES DEBEN DEMOSTRAR LA INSCRIPCIÓN DE SUS TRABAJADORES EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.<sup>43</sup>**

Tanto en el artículo 204 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como en el 13, fracción V, de la Ley del Seguro Social se prevé la opción de incorporación voluntaria de los trabajadores de entidades y dependencias de los Estados y sus Municipios a esos regímenes de seguridad social. Para ese efecto, se prevé la celebración de convenios entre los institutos de seguridad social y las dependencias u organismos, locales y municipales. Asimismo, **si el legislador de un Estado no sujeta a los Municipios y a los organismos municipales a inscribir obligatoriamente a sus trabajadores en el régimen de la ley de seguridad social local, se encuentran facultados para incorporarlos voluntariamente a ese régimen local, o a los regímenes de las citadas leyes federales.** A pesar de que existen esas opciones de aseguramiento voluntario para los Municipios y entidades municipales, ello no significa que **esos órganos públicos estén eximidos de incorporar a sus trabajadores a algún régimen de seguridad social.** El mandato contenido en los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente faculta a los Estados para elegir el régimen de protección laboral de los apartados A o B de su artículo 123, **pero no libera a las entidades federativas ni a los Municipios de garantizar el derecho a la seguridad social de sus trabajadores, quienes por el solo hecho de estar sujetos a una relación laboral tienen derecho a la seguridad social, y los tribunales deben velar para que la falta de previsión legislativa de un régimen obligatorio de los trabajadores municipales no los deje sin la protección de su derecho a incorporarse a un régimen de seguridad social.** Ese mismo sentido debe darse a la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 100/2011 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostuvo que es indispensable ese convenio para que proceda la inscripción individual de algún trabajador municipal en el régimen especial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **pero ese criterio no exime a los Municipios u organismos municipales de la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y, en su caso, de celebrar esos convenios.**

(Lo resaltado es añadido)

<sup>43</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; (Registro digital: 2020457; Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional; Tesis: 2a. LI/2019 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2642; Tipo: Aislada

Amparo directo en revisión 5368/2018. Delia Aguilar Gutiérrez y otros. 6 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 583, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES."

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, se **condena** a las autoridades municipales demandadas a afiliar al actor, en alguno de los regímenes de seguridad social, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, acorde con lo dispuesto en el artículo 4, fracción I, de la **LSEGSOCSPREM**; pues en su calidad de elemento policíaco del Ayuntamiento demandado, tenía el derecho a dicha incorporación; prerrogativa, cuyo efectivo acceso debía garantizarse a través de la inscripción correspondiente, debiendo exhibir las constancias que en derecho procedan.

Sin que sea procedente lo señalado atinente a la inscripción retroactiva o el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales correspondientes ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de que tales aportaciones tienen como finalidad la eventual concesión de una pensión, la cual en el caso ya se cumplió, pues precisamente el quejoso goza de la pensión jubilatoria que se le otorgó mediante decreto publicado el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, ejemplar [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

En consecuencia, se **condena** a las autoridades demandadas para que exhiban las constancias que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, prestación que debe ser hacia el futuro y de ser el caso, deberá celebrarse el convenio

**correspondiente para lograr tal finalidad,** argumento legal que se realiza en atención a la ejecutoria de amparo de fecha cinco de junio de dos mil veinticinco, en el juicio de amparo directo administrativo [REDACTED] del índice del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.**

Determinación que se orienta en el siguiente precedente federal:

**SEGURO SOCIAL. PROcede LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.<sup>44</sup>**

Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preeexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

<sup>44</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 162717, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 3/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 1082, Tipo: Jurisprudencia.

Contradicción de tesis 339/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 3/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero de dos mil once.

Por último y a efecto de seguir garantizando el derecho a la salud, en tanto se cumpla debidamente el presente fallo, las autoridades responsables deberán seguirle brindando el servicio médico tal y como lo venía gozando el actor, así como sus beneficiarios.

En relación al acto impugnado relativo a:

*“8. La omisión el no inscribirme al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, derecho que se encuentra regulado por los numerales 4 fracción II y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos...” (Sic.)*

Las demandadas adujeron que:

1. Tocante a la omisión de no inscribirlo al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, no se había celebrado Convenio de incorporación voluntaria con ese organismo, siendo este un requisito esencial, ya que el aludido convenio debió de haberse celebrado con fecha anterior a que fue pensionado.
2. Al demandante nunca se le realizó descuento o deducción para el pago de cuotas.

Este reclamo deviene en **improcedente** por lo siguiente:

Esta autoridad actuando en Pleno, toma en consideración que, para que los trabajadores de la administración pública municipal puedan ser incorporados al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del

Gobierno del Estado, debe existir previamente un convenio, para que sea obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales; y en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada manifestó expresamente que no existe un convenio con ese organismo.

Aunado a lo anterior, aun en el supuesto de que llegue a existir el convenio con esa Institución, solo tendría derecho a disfrutar de sus beneficios a partir de la fecha de la celebración del convenio correspondiente.

Lo expuesto lo corrobora, la ejecutoria de amparo de fecha cinco de junio de dos mil veinticinco, en el juicio de amparo directo administrativo [REDACTED] del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito que se atiende, cuando sostuvo que lo anterior está de acuerdo con los artículos 29, 31, 32 y 35 de la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*, que establecen:

**Artículo 29.** Tienen la calidad de afiliados, con los derechos y obligaciones que otorga esta Ley:

- I. Los trabajadores al servicio de alguno de los entes obligados, y
- II. Los pensionistas que continúen cotizando al Instituto.

**Artículo 31.** Los afiliados para que reciban las prestaciones establecidas en esta Ley, deberán cumplir con los requisitos que determine el Instituto, previstos en el Reglamento y demás normativa aplicable.

**Artículo 32.** La autorización de los créditos está sujeta a la capacidad de pago del afiliado, conforme lo determine el Reglamento y la normativa aplicable.

**Artículo 35.** Las prestaciones económicas otorgadas a los afiliados son personales e intransferibles.

Razonando que, del contenido de los artículos antes citados, cuando el actor estuvo activo no fue afiliado a dicho organismo público, por lo que para ser afiliado y seguir disfrutando de los beneficios que otorga el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, se impone la obligación de que accionante debe continuar cotizando para dicho instituto, lo que en esencia no ocurrió.

Por ello, resumió que al no estar contemplado como un derecho adquirido ni como sujeto activo ni como pensionado, no existe obligación de la autoridad demandada a inscribirlo al citado instituto; motivo por lo cual era improcedente su petición.

#### **7.6.4 Marco normativo**

Como se razonó previamente, para que se configure la omisión de las autoridades, es necesario exista la regulación que prevea la competencia de éstas de atender o cumplimentar en este caso los reclamos del actor. A continuación, se evidencia el marco legal que vinculan a las autoridades a dar cumplimiento a las pretensiones de la **parte actora**:

##### **Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**

**Artículo \*38.- Los Ayuntamientos** tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

VII.- Aprobar el Presupuesto de Egresos, del Municipio, con base en los ingresos disponibles, mismo que contendrá la información que refiere el artículo 20 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

Indistintamente, dicho Presupuesto además de contemplar los recursos financieros para el pago de la plantilla de personal autorizada, y de la nómina de pensionistas, deberá integrar un estimado de los

trabajadores y de elementos de seguridad pública, por pensionarse en el respectivo año fiscal.

...  
LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

LXV.- Expedir a los trabajadores, a los elementos de seguridad pública o a los beneficiarios de ambos, copia certificada del Acuerdo mediante el cual el Ayuntamiento aprueba y otorga el beneficio de la pensión o jubilación demandada, asimismo, efectuar la autorización y registro de dicho documento.

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

**Artículo \*41.-** El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

...  
XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

...  
XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones y mediante el área de **Recursos Humanos del Ayuntamiento**, elaborar los Padrones de Servidores Públicos Municipales, a saber:

- 1).- De trabajadores, y de elementos de seguridad pública en activo;
- 2).- De extrabajadores, y de ex elementos de seguridad pública;
- 3).- **De pensionados;** y
- 4).- De beneficiarios, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.

Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores.

Con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales.

**XXXVII.-** Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento de los Acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, o a los deudos de ambos, el beneficio de pensiones y/o jubilaciones, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; las Bases Generales y Procedimientos para la Expedición de Pensiones y su respectivo Reglamento Interno de Pensiones;

**Reglamento de Gobierno Interno y para la Administración Pública del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos**

**DE LA SÍNDICA O EL SÍNDICO MUNICIPAL**

**Artículo 26.** **El Síndico** tendrá a su cargo la procuración, defensa y vigilancia de los derechos e intereses del municipio, así como representar jurídicamente al Ayuntamiento en todos los conflictos procesales ante autoridades judiciales, administrativas y del trabajo, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos, además de sus funciones como integrante de Cabildo tendrá las siguientes atribuciones:

...

**Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos**

**Artículo 23.-** **Le corresponde a los Ayuntamientos, la expedición de los Acuerdos Pensionatorios** que emita el Cabildo respecto de los Servidores Públicos al servicio del propio Municipio.

**Artículo 42.-** Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar **las firmas de los miembros del cabildo** del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

**Artículo 44.-** Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad". Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina

de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

De la lectura de los textos legales trascritos se puede concluir que, en el Municipio de Emiliano Zapata, a quienes competen y participan directamente en el trámite y emisión de los acuerdos pensionatorios lo son el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional, representada por la Síndica Municipal y al Coordinador de Recursos Humanos, todos del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos; entonces a ellos es inherente la omisión de considerar en el Acuerdo de Pensión por invalidez de [REDACTED] [REDACTED], de publicado en [REDACTED] [REDACTED], el grado inmediato superior y la integración de la despensa familiar mensual.

No así al Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; por ende, es improcedente el presente juicio en su contra.

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso se actualiza la hipótesis de nulidad del acto reclamado, consignada en la fracción II del artículo 4<sup>45</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; por ende se declara la **Nulidad Lisa y Llana** de la omisión de las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Municipal Constitucional del Coordinador de Recursos Humanos, ambos del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, para efectos de que emitan un nuevo Acuerdo Pensionatorio de Invalidez a favor de

---

<sup>45</sup> **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ....  
II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

[REDACTED] [REDACTED], donde se le conceda el grado superior jerárquico, con la remuneración correspondiente y, se integre al su pensión la prestación de Despensa Familiar prevista por el artículo 28 de la **LSEGSOCSPREM**; debiendo cubrirle el pago correspondiente a partir del [REDACTED]  
[REDACTED] y las posteriores a la presentación de la demanda.

## 8. PRETENSIONES

### 8.1 La parte actora hizo valer lo siguiente:

La nulidad de la inaplicación del artículo 267 del **RCARPOLEZMO**, así como de los artículos 4 fracción II y 5 de la **LSEGSOCSPREM**; es **improcedente** por los razonamientos esgrimidos con antelación.

Se le realice el pago de la pensión por invalidez con el salario que percibe un [REDACTED] se le efectúe el pago retroactivo con ese grado; y se condene al pago de siete día de salario mínimo mensual por despensa familiar proporcionalmente; ha sido concedido con las modulaciones indicadas en el capítulo que precede.

Se declare la nulidad de la omisión de inscribir al actor en una Sistema de Seguridad Social es **procedente**; en consecuencia, se **condena** a las autoridades demandadas para que exhiban las constancias que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, prestación que debe ser hacia el futuro y de

ser el caso, deberá celebrarse el convenio correspondiente para lograr tal finalidad, argumento legal que se realiza en atención a la ejecutoria de amparo de fecha cinco de junio de dos mil veinticinco, en el juicio de amparo directo administrativo [REDACTED] del índice del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, conforme lo disertado en el apartado que antecede.

Se declare la nulidad de la omisión de inscribir al actor ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, es **improcedente** conforme lo explicado en líneas anteriores.

### 8.2 Término para cumplimiento

Se concede al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional y al Coordinador de Recursos Humanos, ambos del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidos que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>46</sup> y 91<sup>47</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

---

<sup>46</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>47</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>48</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

## 9. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

**9.1 Son fundadas las razones de impugnación hechas valer por la parte actora;** por ende, es **procedente** el presente juicio de nulidad y se declara la **ilegalidad** de la omisión de considerar en el Acuerdo de Pensión por Invalidez [REDACTED]  
[REDACTED] por invalidez, de [REDACTED] [REDACTED]

---

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

<sup>48</sup> Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

[REDACTED] publicado el [REDACTED] el grado inmediato superior y la despensa familiar mensual en la integración de su pensión; como consecuencia se decreta la **nulidad** del Acuerdo de Pensión mencionado y se **condena** a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Municipal Constitucional y al Coordinador de Recursos Humanos, ambos del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, a la emisión de un nuevo Acuerdo Pensionatorio a favor del actor, donde se deberá considerar el grado inmediato superior y la despensa familiar mensual en la integración de su pensión, dejando intocado lo que no fue materia del presente juicio.

**9.2** La remuneración que corresponde al grado inmediato superior que se le asigne al actor, queda sujeta del procedimiento de ejecución.

**9.3** La pensión por invalidez integrada con los conceptos a que se ha condenado en la presente deberá empezarse a pagar a partir del [REDACTED]

[REDACTED] y las posteriores a la presentación de la demanda.

**9.4** Es **procedente** declarar la nulidad de la omisión de inscribir al actor en una Sistema de Seguridad Social en los términos precisados en la presente; en consecuencia, se **condena** a las autoridades demandadas para que exhiban las constancias que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, prestación que debe ser hacia el futuro y de ser el caso, deberá celebrarse el convenio correspondiente para lograr tal finalidad, argumento legal que se realiza en atención a la ejecutoria de

amparo de fecha cinco de junio de dos mil veinticinco, en el juicio de amparo directo administrativo [REDACTED] del índice del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimooctavo Circuito.**

**9.5** Resulta **improcedente** declarar la nulidad de la omisión de inscribir al actor ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

## **10. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se declara **procedente** el presente juicio, **se declara la ilegalidad**, por ende, la **nulidad** del acto impugnado consistente en la omisión de considerar en el Acuerdo de Pensión por Invalidez de [REDACTED] [REDACTED] publicado el [REDACTED] [REDACTED], el grado inmediato superior y la despensa familiar mensual en la integración de su pensión.



**TERCERO.** En consecuencia, se decreta la **nulidad** del Acuerdo de Pensión por Invalidez de [REDACTED]  
[REDACTED], de fecha [REDACTED] [REDACTED].

**CUARTO.** Se **condena** a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Municipal Constitucional y Coordinador de Recursos Humanos, ambos del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, a la emisión de un nuevo Acuerdo Pensionatorio a favor del actor, donde deberán considerar el grado inmediato superior de [REDACTED] [REDACTED] y la despensa familiar mensual en la integración de su pensión, dejando intocado lo que no fue materia del presente juicio.

**QUINTO.** Es **procedente** declarar la nulidad de la omisión de inscribir al actor en una Sistema de Seguridad Social en los términos preciados en la presente, en consecuencia, se **condena** a las autoridades demandadas para que exhiban las constancias que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, prestación que debe ser hacia el futuro y de ser el caso, deberá celebrarse el convenio correspondiente para lograr tal finalidad, argumento legal que se realiza en atención a la ejecutoria de amparo de fecha cinco de junio de dos mil veinticinco, en el juicio de amparo directo administrativo [REDACTED] del índice del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**.

**SEXTO.** Es **improcedente** declarar la nulidad de la omisión de inscribir al actor ante el Instituto de Crédito para los

Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en los términos preciados en la presente.

**SÉPTIMO.** Es **improcedente** el presente juicio en contra del Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 11.- NOTIFICACIONES

Notifíquese como legalmente corresponda.

## 12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5<sup>a</sup>SERA/175/2023, promovido por [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y/O; misma que es aprobada en Pleno de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco. CONSTE.

AMRC